

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**PATAGONIA FOOD S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" **BA-00095-C-2025**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver la apelación interpuesta por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (E0020), contra la sentencia del 20/11/2025 que declaró la inconstitucionalidad de la ley Provincial N° 3978 y la consecuente nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se impuso la sanción de clausura y multa al establecimiento comercial de la actora, concedida libremente y con efectos suspensivo (I0025), oportunamente fundada (E0022) y contestada (E0023).

II. Antecedentes del caso.

El juez de grado consideró que los actos administrativos (Res. 147759-2024 y 2609-I-2024), en virtud de los cuales se sancionó a la demandante, son nulos porque fueron ejercitados fuera de la competencia territorial que le corresponde al Municipio (Ord. 20-I-78; arts. 3, 10 y cc).

En tal sentido señaló que el local comercial donde se labró la inspección, se encuentra emplazado en el aeropuerto internacional "Teniente Luis Candelaria" y sujeto a jurisdicción federal desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 3978, que dispuso anexar ese territorio al ejido municipal de Bariloche (autos: "Administración de Parques Nacionales c. Pcia de Río Negro s. Acción declarativa de Inconstitucionalidad" SD del 28/05/2024).

Remarcó que el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos “Municipalidad c. Aeropuertos 2000” (SD 56/2025), entendió que lo resuelto por la Corte Nacional, en su rol de interprete supremo de la Constitución, no puede ser desconocido ni discutido y que, en consecuencia, Municipalidad no puede ejercer potestad alguna sobre ese territorio.

En virtud de ello concluyó que se encontraban reunidos los requisitos para declarar la inconstitucionalidad al caso de la ley Provincial N° 3978 solicitada por la actora, requisito ineludible para eludir su aplicación (cf. criterio STJRN, fallos “Fernández” se 8/15, “Capponi”, entre otros) quien además acreditó el perjuicio directo sufrido (Cf. criterio STJRN, fallos “Yahuar”, “Lerchundi”, entre otros), y la consecuente nulidad de los actos administrativos sancionatorios dictados.

III. El recurso y su contestación.

III.1. La recurrente sostuvo que la resolución del Juez no constituye una derivación razonada de las pruebas producidas en la causa, la cual estuvo signada por una ausencia total de ellas.

Argumentó que la actora, más allá del expediente Municipal, no cumplió con su carga procesal de probar los hechos alegados en la demanda (art. 348 C.P.C.C.). En particular, no demostró que su local comercial estuviera emplazado dentro del aeropuerto internacional “Teniente Luis Candelaria”; que la jurisdicción en dicho aeropuerto corresponda a la esfera federal; que el organismo de control fuera el ORSNA ni que la supervisión de los comercios en el aeropuerto corresponda al Estado Nacional.

Esgrimió que, de haber sido suficiente el derecho invocado por la actora, la presente acción debería haber sido resuelta como de puro derecho. Respaldó su postura con abundante jurisprudencia que, en esencia, enfatiza la carga procesal de las partes de aportar pruebas sobre los hechos

relevantes que afirman y han sido controvertidos, pues de lo contrario no pueden ser considerados demostrados.

III.2. Por su lado la accionante se opuso al progreso del recurso, a cuyo fin sostuvo centralmente que del acta labrada por el Municipio surge que la confitería se encuentra ubicada en el aeropuerto, por lo que la apelante no puede pretender su desconocimiento y que dicha circunstancia fue reafirmada en el testimonio de la directora del área de habilitaciones comerciales.

Negó tener la carga de probar las circunstancias que apunta el apelante ya que son ajenas a la discusión sobre si el Municipio de Bariloche tenía facultades para sancionar administrativamente su comercio en función de que la ley provincial 3978, que anexó el territorio donde se sitúa el aeropuerto al ejido Municipal, fue declarada inconstitucional por la Corte Nacional y el Superior Tribunal de Justicia se hizo eco de tal resolución.

Por lo expuesto, solicita se confirme el decisorio apelado.

IV. Análisis y Solución del caso.

Para principiar el análisis cabe señalar que el recurso, en la forma en que fue propuesto, no logra rebatir los fundamentos centrales del fallo y debe ser declarado desierto.

La ley procesal exige que el escrito de expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 238 C.P.C.C.).

Esta Cámara desde antaño y con sus distintas integraciones, tiene dicho que: “el esfuerzo rectificatorio que se busca en la Alzada para obtener su modificatoria o revocación debe ser concreto, circunstanciado, razonado, crítico, objetivo, serio y adecuadamente motivado. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, o sea que debe decirse cuál es el agravio. Y lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones, es decir que debe exponerse por qué se configura el

agravio. La ley requiere primero que el apelante seleccione el argumento del discurso del Magistrado que constituya la idea dirimente por conformar la base lógica de la decisión, luego que señale cuál punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o interpretación jurídica que llevarán al ulterior desacierto concretado en la sentencia; si el memorial no se formula así resulta derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada. ("FRUCHTENICHT, Paula Vanesa C/ FERNANDEZ, Nestor Alejandro – Divorcio - S/ Incidente" se del 15/05/2014).

En autos, a poco de analizar el libelo recursivo, ningún esfuerzo se observa en orden a desvirtuar el postulado base de la decisión según el cual el Municipio de Bariloche carece de competencia para ejercer el poder de policía y dictar actos administrativos en relación a un comercio sito dentro de un establecimiento de utilidad Nacional enclavado en tierras que pertenecen al dominio público Nacional.

En este punto, la apelante no alegó ni demostró que esa directriz del fallo resulte inaplicable a los hechos del caso en función de sus particularidades; que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro carezcan de incidencia en su resolución y/o hayan sido mal aplicados, ni puso en debate la posible existencia de alguna facultad concurrente del Municipio en el lugar. Nada de ello se observa cumplido en la queja por lo que la conclusión medular del magistrado debe considerarse firme.

Cabe recordar en relación a la expresión de agravios, que “su contenido delimita las potestades decisorias del tribunal de alzada (...) Es decir, los agravios dan la medida de las atribuciones de la Cámara” (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Roberto Loutayf Ranea, T. 2, Pág. 154), por lo que la posibilidad de modificar lo resuelto solo es

posible si media un planteo adecuado de la parte.

Por el contrario y lejos de cumplir con la premisa aludida, el Municipio centró su crítica exclusivamente en la falta de prueba de hechos alegados en la demanda que son notorios o surgen de las constancias obrantes en el propio expediente.

Para principiar, el domicilio del comercio infraccionado surge del acta Municipal 044111 (fs. 1 del expediente administrativo Nro. 179328 - P - 2024) en la que consta ubicado en el aeropuerto internacional por lo que el desconocimiento del Municipio, so pretexto de la falta de prueba del actor, es inadmisibile y contrario a sus propios actos.

El acta de inspección es un instrumento público y lo que en el consigne el funcionario, está reconocido por la propia administración.

Por otra parte, la resolución de la Corte Nacional que declaró la inconstitucionalidad de la anexión al ejido Municipal de Bariloche de tierras de propiedad del Estado Nacional efectuada por ley 3978 y la conclusión de que el aeropuerto está sujeto a jurisdicción federal por encontrarse allí ubicado no es una cuestión probatoria sino jurídica, regida por el principio *iura novit curia* que por tanto no requiere prueba de parte. Las sentencias de la Corte se invocan y se aplican, pero no se prueban. A todo evento y como se expresó, deberá el interesado demostrar su inaplicabilidad al caso.

En suma, los argumentos recursivos trasuntan en una mera disconformidad subjetiva con lo decidido que no rebate el argumento central del decisorio referido a la falta de competencia territorial de la Municipalidad de Bariloche en las tierras donde se encuentra localizado el aeropuerto internacional, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

V. Lo dicho resulta suficiente para desestimar la apelación interpuesta ya que solo deben tratarse las cuestiones y críticas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos

o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13).

Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos.

VI. Las costas de Alzada deben ser impuestas a la recurrente porque no se advierten motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota (Cf. Art. 62 C.P.C.C.)

VII. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Gastón Patricio Servadei (abogado de la actora) se regulan en el 30% de lo oportunamente regulado en su favor por las labores de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15 y cdt. L.A.).

Los honorarios de segunda instancia de los Dres. Yanina Alejandra Sánchez, Matías Javier Marzitelli y Claudia Soledad López (abogados de la demandada) en conjunto y proporción de ley, se regulan en el 25% de lo que oportunamente regulado en su favor por las labores de primera instancia de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15

y cdts. L.A.).

VIII. Por las razones expuestas y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Confirmar la sentencia de fecha 20/11/2025 en cuanto fue apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Gastón Patricio Servadei (abogado de la actora) en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de los Dres. Yanina Alejandra Sánchez, Matías Javier Marzitelli y Claudia Soledad López (abogados de la demandada) en conjunto y proporción de ley, en el 25% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 20/11/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Gastón Patricio Servadei (abogado de la actora) en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. Yanina Alejandra

Sánchez, Matías Javier Marzitelli y Claudia Soledad López (abogados de la demandada) en conjunto y proporción de ley, en el 25% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario